

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-5/2014

**ACTOR: OSCAR ESTEBAN
MADRAZO GÍO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión
constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-
5/2014**, promovido por Oscar Esteban Madrazo Gío, en
contra del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del
Poder Judicial del Estado de Yucatán, a fin de controvertir la
sentencia de veintiocho de enero de dos mil catorce, dictada
en el juicio para la protección de los derechos político
electorales del ciudadano local, identificado con la clave de
expediente JDC-017/2013, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil once, inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Yucatán, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para el periodo dos mil doce–dos mil quince (2012-2015).

3. Constancias de asignación. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en Oxkutzcab, expidió la “*CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ QUE ACREDITA COMO REGIDOR PROPIETARIO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CON CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL*” a favor de Emanuel Granados Gómez, asimismo, expidió la “*CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ QUE ACREDITA COMO SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA*” a favor de Franklin de Jesús Ayora Puerto, para integrar el Ayuntamiento en ese municipio.

4. Instalación del Ayuntamiento. El primero de septiembre de dos mil doce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para el periodo dos mil doce-dos mil quince (2012-2015).

5. Juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El nueve de septiembre de dos mil trece, Emanuel Granados Gómez, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local a fin de controvertir su "*destitución material*" del cargo de Síndico municipal propietario por determinación del Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, de la cual tuvo conocimiento el cuatro del mes y año antes mencionados.

El citado medio de impugnación local quedó radicado en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán con la clave de expediente JDC-017/2013.

6. Destitución formal. El catorce de septiembre de dos mil trece, el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán llevó a cabo una sesión extraordinaria en la que determinó destituir a Emanuel Granados Gómez en el cargo de síndico municipal propietario, porque determinó que no asistió a cuatro sesiones ordinarias consecutivas, en consecuencia, convocó al suplente Franklin de Jesús Ayora Puerto.

7. Ampliación de demanda. El veinte de septiembre de dos mil trece, Emanuel Granados Gómez presentó un escrito de ampliación de demanda en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC-017/2013, a fin de controvertir el acto precisado en el numeral 6 (seis) que antecede.

8. Sentencia impugnada. El veintiocho de enero de dos mil catorce, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán dictó sentencia en el mencionado juicio ciudadano local, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Emanuel Granados Gómez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE REVOCA** el acuerdo aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre del año dos mil trece, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente al ciudadano Emanuel Granados Gómez, Síndico Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, y por oficio a la autoridad responsable, adjuntando al referido copia certificada de la presente. Cúmplase lo ordenado en esta resolución. Hecho lo anterior, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dos de febrero de dos mil catorce, Oscar Esteban Madrazo Gío, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab presentó, ante la Secretaria de Acuerdos en

Materia Electoral del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el numeral ocho (8) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Regional. El seis de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la demanda presentada por Oscar Esteban Madrazo Gío, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

El aludido medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SX-JRC-10/2014.

IV. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El ocho de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, en el cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, razón por la cual remitió el expediente SX-JRC-10/2014 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos, los cuales son al tenor siguiente:

[...]

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio promovido por Oscar Esteban Madrazo Gío, contra la resolución emitida el veintiocho de enero de dos mil catorce por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano JDC/17/2013.

SEGUNDO. Remítase el expediente de inmediato, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del expediente que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

TERCERO. La documentación que se reciba en esta Sala Regional, relacionada con este juicio, deberá remitirse a la Sala Superior de este tribunal, mientras dicha Sala no resuelva sobre el planteamiento de competencia que se hace en el presente acuerdo, o bien, asuma competencia para conocer del juicio. De dicha documentación deberá quedar copia certificada en el expediente que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional.

[...]

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave SG-JAX-220/2013, de ocho de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa remitió el expediente SX-JRC-10/2014, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-5/2014**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Oscar Esteban Madrazo Gío.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente, respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

VII. Radicación. En proveído de diez de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-5/2014**, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sustentado por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*", Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral. El rubro de la tesis es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

La conclusión precedente obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por sentencia incidental de ocho de febrero de dos mil catorce, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión

SUP-JRC-5/2014

constitucional electoral promovido por Oscar Esteban Madrazo Gío, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en contra del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de enero de dos mil catorce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Emanuel Granados Gómez, para controvertir la determinación del cabildo del mencionado Ayuntamiento de destituirlo del cargo de Síndico Municipal.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el enjuiciante, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución federal; 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por Oscar

Esteban Madrazo Gío, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, en contra del Tribunal Electoral de Yucatán, en el cual el actor aduce que la sentencia reclamada es violatoria del principio de legalidad, porque ordena al mencionado Ayuntamiento que restituya a Emanuel Granados Gómez, en el cargo de Síndico Municipal, no obstante que incumplió su deber de asistir a cuatro sesiones ordinarias consecutivas de Cabildo.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos de las autoridades competentes en las entidades federativas que puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento respectivo o el resultado final de las elecciones.

En este sentido, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, deben estar expresamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior no ocurre en este particular, porque la materia de controversia no se ubica en alguna de las

SUP-JRC-5/2014

hipótesis de competencia de las Salas Regionales, dado que en concepto del actor se vulnera sus derechos, porque se le ordena, entre otras cosas, la restitución de un Síndico Municipal, que en concepto del enjuiciante, incumplió su función constitucional “*de trabajar por el municipio del cual fue electo*”.

En este sentido, los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan contra actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 195 de la citada Ley Orgánica, relacionado con el numeral 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral en el ámbito en el que ejerzan jurisdicción territorial donde se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anteriormente expuesto se advierte que no existe disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral incoado para controvertir actos vinculados con la controversia planteada por el demandante del juicio al rubro indicado; por tanto, esta Sala Superior concluye que es **formalmente** competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Oscar Esteban Madrazo Gío.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del juicio al rubro indicado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), relacionada con el artículo 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación del demandante, conforme con las siguientes consideraciones de Derecho.

El artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, establece:

“Artículo 88

1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.”

De los numerales trasuntos, resulta evidente que solamente los partidos políticos, mediante sus representantes, están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, en el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral, los únicos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, son los partidos políticos, asumiendo la defensa tanto de los intereses del propio partido y de sus candidatos, así como de aquellos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenece.

Así es, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

De la lectura de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que el actor controvierte la sentencia de veintiocho de enero de dos mil catorce, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-017/2013, en el que fue objeto de juzgamiento la determinación adoptada en sesión extraordinaria de catorce de septiembre del citado año, por la que el cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, de la mencionada entidad federativa, aprobó destituir a Emanuel Granados Gómez en el cargo de Síndico.

Sobre esa base, la pretensión principal del actor es que se revoque la sentencia controvertida para el efecto de que

SUP-JRC-5/2014

no se restituya a Emanuel Granados Gómez en el cargo de Síndico Municipal, bajo el razonamiento de que no es conforme a Derecho la “reinstalación” de un funcionario que no cumplió su deber de asistir a las sesiones de cabildo, con base en lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Del análisis de las constancias del juicio primigenio del cual emana el acto impugnado, se advierte que el Ayuntamiento de Oxkutzcab determinó que Emanuel Granados Gómez fuera destituido del cargo de Síndico Municipal, por no haber asistido a cuatro sesiones ordinarias consecutivas, sin causa justificada, resolución, que fue impugnada ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, instancia ante la cual, el Presidente del Ayuntamiento de Oxkutzcab fue demandado como autoridad responsable conjuntamente con el órgano colegiado de decisión denominado Cabildo, y el mencionado Presidente rindió su informe circunstanciado en el que expresó sus consideraciones respecto de la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

En el medio de impugnación al rubro indicado, el Presidente Municipal Oscar Esteban Madrazo Gío pretende, ante esta jurisdicción electoral federal promover el juicio en que se actúa como demandante, para controvertir la sentencia dictada por el citado Tribunal Electoral local.

Lo apuntado adquiere especial relevancia porque, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades responsables para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

En ese contexto, una vez resuelto el medio de impugnación local en el que se juzgó la actuación del Ayuntamiento de Oxlutzcab, no sería conforme a Derecho que el propio Presidente Municipal, quien es integrante del mencionado Ayuntamiento, en su calidad de autoridad responsable estuviera legitimada para impugnar la sentencia recaída en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, toda vez que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables para instar ante este Tribunal Electoral mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2013, consultable a fojas cuatrocientas veintiséis a cuatrocientas veintisiete de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.—De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio

de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

En consecuencia, al actualizarse la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, esta Sala Superior considera necesario determinar si existe en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral un juicio o recurso procedente, para conocer y resolver la controversia planteada

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable en las páginas 434 y 435, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*", Jurisprudencia Volumen I, de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*

Al respecto se debe tener en cuenta lo que disponen los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución

SUP-JRC-5/2014

de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos

deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

Como se advierte de la normativa constitucional y legal transcrita, el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral ha sido diseñado para garantizar los derechos en materia electoral, de los partidos y agrupaciones políticas; candidatos, afiliados o militantes de partidos políticos, y ciudadanos que, por su propio derecho, aduzcan violaciones a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, es claro que esos sujetos de Derecho están los legitimados para asumir la defensa, tanto de los intereses del partido político y de sus candidatos, así como de aquellos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenecen; o bien, tratándose de ciudadanos cuando consideren que existe algún agravio a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación, afiliación o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En correlación, ha sido criterio de esta Sala Superior que los sujetos de Derecho Público, como son institutos y tribunales electorales locales, pueden, por excepción, acudir ante esta instancia federal jurisdiccional, a fin de plantear una controversia jurídica relativa al ejercicio de un derecho que le

SUP-JRC-5/2014

es conferido, constitucional o legalmente, como cuando impugnan la asignación de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno.

De manera que, no es dable reencausar el medio de impugnación al rubro indicado, a cualquier otro juicio o recurso de los previstos en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las autoridades no están legitimadas para promover tales medios de impugnación, cuando han tenido el carácter de autoridades responsables o demandadas en una relación jurídico procesal precedente, como sucede en la especie, ya que el ahora actor presentó la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, en su carácter de Presidente Municipal de Oxcutzcab, Yucatán, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-017/2013, en el cual fue autoridad responsable, y en el que se le ordena restituya a Emanuel Granados Gómez, en su carácter de Síndico Municipal.

Por tanto, con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera, que no es procedente reencausar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral a algún otro medio de impugnación previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es obstáculo para concluir que se debe desechar el medio de impugnación al rubro indicado, la circunstancia de que se haya admitido y sustanciado el Asunto General identificado con la clave SUP-AG-5/2014, promovido por Domingo García Vargas y otras personas, en sus calidades de Presidente Municipal el primero, y las otras, como titulares de algunas direcciones de área del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez Tabasco.

Esto es así, porque en esa ocasión, como a continuación se describe, la admisión del medio de impugnación obedeció a que el acto reclamado trascendía materialmente al ámbito individual de las personas que se desempeñan como autoridades municipales, (aspecto que no sucede en la especie).

Los antecedentes del citado Asunto General son los siguientes:

1) Ante el Tribunal Electoral de Tabasco, Maribel Hernández García y otras seis personas, la primera como síndica de hacienda y los restantes como regidores, todos del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, promovieron juicio

SUP-JRC-5/2014

ciudadano local para impugnar, entre otros actos, la omisión y negativa del presidente municipal de ese ayuntamiento a proporcionar información respecto de las remuneraciones percibidas por los accionantes en razón de su cargo; así como obstaculizar el ejercicio de sus actividades.

2) El cuatro de diciembre de dos mil trece, en la sustanciación del juicio local, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco formuló requerimiento, tanto al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Domingo García Vargas, como a otros funcionarios de ese ayuntamiento.

En el mismo proveído se apercibió a los requeridos, en el sentido que de no cumplir lo solicitado se les impondría la medida de apremio consistente en mil veces el salario mínimo diario vigente en esa entidad federativa.

3) El trece de noviembre de dos mil trece, ante el incumplimiento, se hizo efectivo el apercibimiento descrito en el punto anterior y se ordenó imponer multa al Presidente Municipal y a los demás funcionarios requeridos.

4) En la misma fecha, también en la sustanciación del juicio, la jueza instructora del Tribunal local dio vista al Procurador General de Justicia del Estado, respecto de los supuestos actos desplegados (origen del juicio local) por el Presidente y otros funcionarios municipales.

5) Tales determinaciones fueron impugnadas, entre otros funcionarios, por el Presidente Municipal, lo que dio

lugar a la integración del Asunto General identificado como SUP-AG-5/2014, en donde de manera destacada se controvierte la multa que les fue impuesta a los promoventes por la cantidad de \$61,380.00 (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) así como la vista que la jueza instructora dio al Procurador General de Justicia de Tabasco.

Estos antecedentes son los que provocaron que se estimara procedente el citado asunto general.

En principio se tuvo en cuenta, que por regla general, no se debe dar curso a un medio de impugnación cuando es promovido por la autoridad o ente público que emitió el acto reclamado de origen, ya que carece de legitimación activa para ejercer acción procesal, con el propósito de que prevalezca su determinación.

Sin embargo, se consideró que excepcionalmente, en un juicio o proceso jurisdiccional, pueden emerger actos que trascienden materialmente al ámbito individual de las personas que encarnan las autoridades electorales y que por tal motivo generan la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.

Fue así, que en el SUP-AG-5/2014, esta Sala Superior determinó la actualización de tal hipótesis de excepción, ya que en el auto de trece de noviembre de dos mil trece, el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, además de hacer efectivo el apercibimiento e imponer multa a cada uno

SUP-JRC-5/2014

de los requeridos, entre ellos, al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Domingo García Vargas; dio vista a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, para que fuera depositado el importe de la multa correspondiente, con lo cual se advertía una posible afectación que trascendía materialmente al ámbito individual de las personas que encarnaban a las autoridades responsables.

Sin embargo en el juicio al rubro indicado, no se actualiza la excepción a que se ha hecho referencia, pues como se ha evidenciado, en la especie, el actor presenta demanda en su calidad de Presidente Municipal de Oxkutzcab, para controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral de Yucatán, en la que, entre otras cosas, se le ordenó restituyera a Emanuel Granados Gómez, en el cargo de Síndico y llevara a cabo todas las gestiones necesarias para pagar las remuneraciones que se le adeudan a partir de la fecha de destitución.

Con esto es evidente que la orden del Tribunal Electoral local se dirige a la autoridad en sí misma, esto es, al Presidente Municipal, el cual tendrá el deber de hacer todas las gestiones necesarias para cumplir la sentencia local.

Consecuentemente, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación debe ser desechado de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior **es formalmente competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Oscar Esteban Madrazo Gío.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Oscar Esteban Madrazo Gío.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, al Tribunal Electoral local, así como al Ayuntamiento de Oxkutzcab, ambos del Estado de Yucatán; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JRC-5/2014

Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA